REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2460

Radicación: 2019-00539-00.
Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Demandante: Jhon Edwin Mosquera Garcés.
Demandado: Olfa Yolanda Popo Ambuila y Antonio José Ortiz Bejarano.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 447 del CGP, se **denegarán** por improcedentes las solicitudes de pago de títulos judiciales elevadas por los extremos procesales en contienda, como quiera que a la fecha no se ha proferido auto de aprobación de la liquidación del crédito, como tampoco proveído de terminación del mismo.

No obstante a lo anterior, si la intención de las partes procesales corresponde a la entrega de los depósitos judiciales en virtud del pago total de la obligación, deviene necesario **requerir** a las mismas a fin de que aclaren el monto a pagar y los títulos judiciales -***especificándolos en su número y valor*** **-** con los cuales se realizaría el referido pago. Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha existen depósitos judiciales constituidos dentro del presente asunto, a favor de diferentes demandados, esto es, a nombre de la señora Olfa Yolanda Popo Ambuila y el señor Antonio José Ortiz Bejarano.

Para los anteriores fines, se pone en conocimiento de las partes los títulos que obran dentro del presente asunto, así:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16857839	Nombre	ANTONIO JOSE ORTIZ BEJARANO

(…)

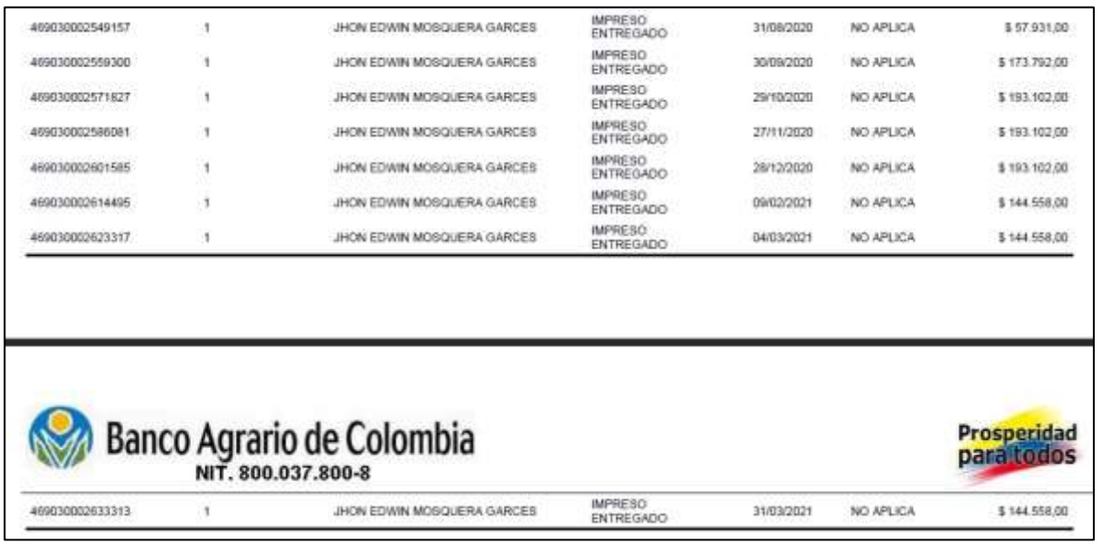

469030002549157	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2020	NO APLICA	$ 57.931,00
469030002559300	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	$ 173.792,00
469030002571827	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	$ 193.102,00
469030002586081	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	$ 193.102,00
469030002601585	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	$ 193.102,00
469030002614495	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2021	NO APLICA	$ 144.558,00
469030002623317	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2021	NO APLICA	$ 144.558,00

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

469030002633313	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2021	NO APLICA	$ 144.558,00

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación: 31892204 Nombre: OLFA YOLANDA POPO AMBUILA

Número de Títulos: 18

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002470064	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	$ 345.492,00
469030002482170	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	$ 251.787,00
469030002494560	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	$ 377.681,00
469030002503831	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	$ 406.007,00
469030002512359	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2020	NO APLICA	$ 32.228,00
469030002515006	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2020	NO APLICA	$ 406.007,00
469030002521393	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2020	NO APLICA	$ 406.007,00
469030002529083	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	$ 406.007,00
469030002540135	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	$ 406.007,00
469030002549160	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2020	NO APLICA	$ 406.007,00
469030002559303	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	$ 406.007,00
469030002571830	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	$ 406.007,00
469030002586085	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	$ 406.007,00
469030002586086	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	$ 345.808,00
469030002601687	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	$ 257.138,00
469030002614500	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	$ 200.895,00
469030002623322	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2021	NO APLICA	$ 308.022,00
469030002633318	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2021	NO APLICA	$ 308.022,00

Total Valor: $ 5.991.136,00

Finalmente, es menester precisar que las solicitudes elevadas dentro de los procesos judiciales surtirán su trámite conforme a las reglas de la normatividad correspondiente a la Litis, para el caso que nos ocupa las del Código General del Proceso y no las propias del Derecho de Petición contempladas en la Ley 1755 de 2015; al respecto señala la Corte Constitucional en sentencia T172 de 2016:

"Todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, ***siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.*** *[1]En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis"*[2]

Por este camino, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la petición formulada por el señor Antonio José Ortiz Bejarano, relacionada con la entrega de *"[i] copia de todo lo actuado en el caso del asunto. [ii] De ser viable se expidan los comunicados y paz y salvos. [iii] Devolución de títulos a favor."*, sin embargo, se advierte que lo solicitado fue objeto de respuesta mediante la presente providencia y así mismo, se ordenará

1 Ver sentencia C-951 de 2014
2 http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-172-16.htm#_ftnref11

por secretaría enviar link para revisión del expediente judicial.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente las solicitudes de pago de títulos judiciales formuladas por las partes procesales, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar el derecho de petición formulado por el señor Antonio José Ortiz Bejarano.

TERCERO: PONER en conocimiento de los extremos procesales la consulta de títulos judiciales realizada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, ajuste la solicitud de entrega de títulos judiciales conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REMITIR link del proceso judicial a la parte demandada Antonio José Ortiz Bejarano, cuenta electrónica ajosebe@gmail.com .

SEXTO: En el evento de no ajustarse la solicitud en el término indicado, **CÚMPLASE** con el trámite pertinente para el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cali, conforme lo ordenado en auto No. 002 defecha21 de enero de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
JUEZ.

LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bu
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 132 DE HOY 09-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e1fdf508fa6d802a25e66e8f2469483ac4ded8e0e69d7dd14a16dba4618a13**
Documento generado en 07/09/2021 11:07:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2459.

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2019-00539-00.
Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Demandante: Jhon Edwin Mosquera Garcés.
Demandado: Olfa Yolanda Popo Ambuila y Antonio José Ortiz Bejarano.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin que este hubiese ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **$120.000 M/CTE**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibídem.

Liquídense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibídem.

CUARTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 132 DE HOY 09-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5ad2306950f8d02ed1c947d7734643c1d5a8c1a7a68e66beeb8b8fdd8fbde5**
Documento generado en 07/09/2021 11:07:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.762

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2021-00168-00
Demandante: TRANSBORDES S.A.S
Demandado: BOMBAS Y PLANTAS DE CONCRETO DE COLOMBIA S.A.S

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero contenida en la factura de venta que se aporta como base de la acción ejecutiva, siendo procedente indicar lo siguiente:

El Código de Comercio a partir del artículo 772, modificado por la Ley 1231 de 2008, regula lo concerniente a las facturas, señalando que es un título valor que el "*vendedor o prestador podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. El emisor o vendedor emitirá un original y dos copias de factura.* ***Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor***". Así mismo, estipula en las disposiciones siguientes que el comprador o beneficiario deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma y son requisitos de esta, entre otros, la fecha de recibo de la factura, con indicación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en esa ley.

De igual forma advierte que, la factura además de reunir los requisitos establecidos en el artículo 774 ibidem deberá reunir los contenidos en el artículo 621 de la misma preceptiva y 617 del Estatuto Tributario Nacional, estableciendo que "[*n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*". (Art. 774 del Código de Comercio).

Corolario de lo anterior, dispone el artículo 621 de la referida normal comercial que: "*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2)* ***La firma de quién lo crea****. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (…)*". (Negrillas del Despacho).

Al descender al caso que se estudia para aplicar los anteriores lineamientos legales, encuentra el Juzgado que, del contenido de la factura de venta No. TCAL 38987, allegada como base de recaudo ejecutivo, no se evidencia la firma del creador y/o emisor.

Por las anteriores circunstancias, la ausencia de la firma de quien crea el titulo valor, que es un requisito advertido en líneas que anteceden, conduce a la falta de los presupuestos enumerados por el legislador para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación, la cual debe ser expresa, clara y exigible, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el mandamiento de pago deprecado debe negarse.

Ahora bien, se aclara que la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura de venta, pero esta perderá su calidad de título valor.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad TRANSBORDES S.A.S contra la sociedad BOMBAS Y PLANTAS DE CONCRETO DE COLOMBIA S.A.S, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 132 DE HOY 09-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4dbdbf2fbafae9d641c6faac7ecb8d0413260fa66ee5ee7ff9e446e9a0be3421

Documento generado en 08/09/2021 10:51:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2449

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00413-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A**.**
Demandado: Bonatic SAS, Emma Patricia Ortiz Muñoz y otros.

Como quiera que la parte demandante ha solicitado la corrección del nombre del demandado JUAN CAMILO ORTIZ LOPEZ, en consecuencia, el juzgado procederá a la corrección del auto que decretó las medidas cautelares conforme lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso:

DISPONE:

1. CORREGIR el nombre del demandado JUAN CAMILO ORTIZ LOPEZ indicado en el numeral primero auto No. 1586 de fecha 17 de junio de 2021 el cual quedará de la siguiente manera:

> *"PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de los demandados BONATIC S.A.S., identificada con número tributario 900.627.733-7, EMMA PATRICIA ORTIZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.862.655, JUAN CAMILO ORTIZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.065.821, y SANTIAGO ORTIZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.849.246; en las entidades financieras enunciadas a folio 90 de este cuaderno digital"*

2. LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes con la claridad correspondiente y en los términos indicados en el auto No. 1586 de fecha 17 de junio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 132 DE HOY 09-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d45f2b5be29cf8043d0a5b7f56bf7fc8a52f8fe79d49b27c31da13a7520fb6c
Documento generado en 08/09/2021 03:51:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2448

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00413-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A**.**
Demandado: Bonatic SAS, Emma Patricia Ortiz Muñoz y otros.

Atendiendo a la solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago No.1585 del 17 de junio de 2021, en donde se solicita la corrección del nombre del demandado JUAN CAMILO ORTIZ MUÑOZ, indicando que el segundo apellido es LOPEZ. Por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el nombre del demandado JUAN CAMILO ORTIZ LOPEZ indicado en el numeral primero y tercero del auto No. 1585 de 17 de junio de 2021 el cual quedará de la siguiente manera:

> ***"PRIMERO: ADELANTAR*** *proceso ejecutivo de menor cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a BONATIC S.A.S., identificada con número tributario 900.627.733-7, EMMA PATRICIA ORTIZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.862.655, JUAN CAMILO ORTIZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.065.821, y SANTIAGO ORTIZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.849.246, CANCELAR a favor de* ***BANCO DE BOGOTA S.A.,*** *identificado bajo número tributario 860.002.964-4, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:*
>
> ***1.*** *Por la suma de* ***$ 11.221.041.oo*** *por concepto de capital contenido en el pagaré N° 458026153 obrante a folio 17-20.*
>
> ***1.1*** *Por la suma de* ***$ 708.818.oo*** *por concepto de intereses corrientes o de plazo desde* ***02 DE ENERO DE 2021*** *hasta el* ***12 DE MAYO DE 2021,*** *siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
>
> ***1.3*** *Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el* ***13 de mayo de 2021*** *y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
>
> ***2.*** *Por la suma de* ***$6.204.050.oo*** *por concepto de capital contenido en el pagaré N° 459966974 obrante a folio 26-29.*
>
> ***2.1*** *Por la suma de* ***$ 745.589.oo*** *por concepto de intereses corrientes o de plazo desde* ***08 DE JUNIO DE 2020*** *hasta el* ***12 DE MAYO DE 2021,*** *siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

2.2 *Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el* ***13 de mayo de 2021*** *y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

3. *Por la suma de* ***$9.854.058.oo*** *por concepto de capital contenido en el pagaré N° 555678996 obrante a folio 33-36.*

3.1 *Por la suma de* ***$153.091.oo*** *por concepto de intereses corrientes o de plazo desde* ***01 DE MARZO DE 2021*** *hasta el* ***12 DE MAYO DE 2021,*** *siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

3.2 *Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el* ***13 de mayo de 2021*** *y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

4. *Por la suma de* ***$ 10.922.981.oo*** *por concepto de capital contenido en el pagaré N° 555692854 obrante a folio 40-43.*

4.1 *Por la suma de* ***$ 398.597.oo*** *por concepto de intereses corrientes o de plazo desde* ***30 DE OCTUBRE DE 2020*** *hasta el* ***12 DE MAYO DE 2021,*** *siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

4.2 *Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el* ***13 de mayo de 2021*** *y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

5. *Por la suma de* ***$7.251.975.oo*** *por concepto de capital contenido en el pagaré N° 555855198 obrante a folio 47-50.*

5.1 *Por la suma de* ***$ 183.019.oo*** *por concepto de intereses corrientes o de plazo desde* ***06 DE ENERO DE 2021*** *hasta el* ***12 DE MAYO DE 2021,*** *siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

5.2 *Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el* ***13 de mayo de 2021*** *y hasta que se verifique el pago total de la obligación."*

(…)

*"****TERCERO: ABSTENERSE*** *de librar mandamiento de pago en contra de los señores JUAN CAMILO ORTIZ LOPEZ y SANTIAGO ORTIZ LOPEZ frente al No 9006277337, por los motivos expuestos."*

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada conjuntamente con el auto que profirió el mandamiento de pago, en la forma dispuesta en el artículo 291 a 301 del Código General del Proceso **o** el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez
ADS

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth B
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 132 DE HOY 09-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdce33cc6efe590d2cd1ca734f8a3337b87f22ee66b8bf57c0cadc0910cea30**
Documento generado en 08/09/2021 03:52:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mi veintiuno (2021).

Auto No. 2298

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00514-00.
Demandante: Conjunto Residencial Farallones de la Bocha V.I.S P.H.
Demandado: Gloria Maribel Núñez Angola y Luis Humberto Núñez Velasco.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 422 del Código General del Proceso y, además, cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente

Ahora, si bien el título ejecutivo (certificado de deuda S/N) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL FARALLONES DE LA BOCHA V.I.S P.H,** distinguido con el NIT. 900.663.080-9 y en contra de la señora **GLORIA MARIBEL NUÑEZ ANGOLA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.373.861 y el señor **LUIS HUMBERTO NUÑEZ VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.551.919, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **$ 4.067.191 M/CTE,** por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración, correspondiente al saldo inicial a diciembre de 2016.

1.2. Por la suma de **$ 50.000 M/CTE,** por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondiente al mes de diciembre de 2016.

1.3. Por la suma de **$ 140.814 M/CTE,** por concepto de multa, correspondiente al mes de diciembre de 2016.

1.4. Por la suma de **$ 422.442 M/CTE,** por concepto de cuotas ordinarias de administración, comprendidas entre el 1º de enero y 31 de marzo de 2017, a razón de $140.814 M/CTE cada una.

1.5. Por la suma de **$ 141.558 M/CTE,** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada entre el 1º y 30 de abril de 2017.

1.6. Por la suma de **$ 1.128.000 M/CTE,** por concepto de cuotas ordinarias de administración, comprendidas entre el 1º de mayo al 31 de diciembre de 2017, a razón de $141.000 M/CTE cada una.

1.7. Por la suma de **$ 423.000 M/CTE,** por concepto de cuotas ordinarias de administración, comprendidas entre el 1º de enero y 31 de marzo de 2018, a razón de $141.000 M/CTE cada una.

1.8. Por la suma de **$ 173.000 M/CTE,** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada entre el 1º y 30 de abril de 2018.

1.9. Por la suma de **$ 1.192.000 M/CTE,** por concepto de cuotas ordinarias de administración, comprendidas entre el 1º de mayo y 31 de diciembre de 2018, a razón de $149.000 M/CTE cada una.

1.10. Por la suma de **$ 298.000 M/CTE,** por concepto de cuotas ordinarias de administración, comprendidas entre el 1º de enero y 28 de febrero de 2019, a razón de $149.000 M/CTE cada una.

1.11. Por la suma de **$ 158.000 M/CTE,** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada entre el 1º y 31 de marzo de 2019.

1.12. Por la suma de **$ 1.368.000 M/CTE,** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada entre el 1º de abril y 31 de diciembre de 2019, a razón de $152.000 M/CTE cada una.

1.13. Por la suma de **$ 304.000 M/CTE,** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada entre el 1º de enero y 29 de febrero de 2020, a razón de $152.000 M/CTE cada una.

1.14. Por la suma de **$ 170.000 M/CTE,** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada entre el 1º y 31 de marzo de 2020.

1.15. Por la suma de **$ 1.422.000 M/CTE,** por concepto de cuotas ordinarias de administración, causadas entre el 1º de abril y 31 de diciembre de 2020, razón de $158.000 M/CTE cada una.

1.16. Por la suma de **$ 300.000 M/CTE,** por concepto de cuotas extraordinarias de administración, causadas entre el 1º de marzo y 31 de diciembre de 2020, razón de $30.000 M/CTE cada una.

1.17. Por la suma de **$ 632.000 M/CTE,** por concepto de cuotas ordinarias de administración, causadas entre el 1º de enero y 30 de abril de 2021, a razón de $158.000 M/CTE cada una.

1.18. Por la suma de **$ 60.000 M/CTE,** por concepto de cuota extraordinaria de administración, causada entre el 1º y 30 de abril de 2021.

1.19. Por los **INTERESES DE MORA** sobre las cuotas de administración antes aludidas, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

1.20. Por las **CUOTAS IMPAGADAS DE ADMINISTRACIÓN** ordinarias, extraordinarias y multas que se causen con posterioridad al **01 de mayo de 2021**, junto con los respectivos intereses moratorios

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

CUARTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **SARA GARCÍA HOYOS**[1] como apoderada principal y **CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA**[2] como apoderada sustituta**,** de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 132 DE HOY 09-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado Por: **CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**
Secretaria

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bdf58ad9e96f834d0bcab68ea7977bd0296f1434b58cb7c0eb7b92ce32cfdc**
Documento generado en 07/09/2021 09:53:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

[2] Ibidem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mi veintiuno (2021)

Auto No. 2299.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00514-00.
Demandante: Conjunto Residencial Farallones de la Bocha V.I.S P.H.
Demandado: Gloria Maribel Nuñez Angola y Luis Humberto Nuñez Velasco.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, adelantado por el Banco BBVA Colombia S.A contra los señores Gloria Maribel Núñez Angola y Luis Humberto Núñez Velasco, bajo la radicación No. 76001400302620150017600.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de $40.000.000 y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 132 DE HOY 09-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b8607436362c42323e6d43f1707b15ecf0ebbee2a3a06518c3925456048910a
Documento generado en 07/09/2021 09:53:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2450

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de La Garantía Real
Radicación: 2021-00552-00
Demandante: BBVA Colombia S.A
Demandado: Juan Carlos Velasco Duque y Elizabeth Bolaños Cuadrado

En atención al memorial que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, el Despacho:

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, adelantado por BBVA COLOMBIA S.A., identificado bajo número tributario 860.003.020-1, contra la señora JUAN CARLOS VELASCO DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.751.910, y ELIZABETH BOLAÑOS CUADRADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.836.533, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

3. Por Secretaría, **PRACTÍQUESE** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago, a favor de la parte demandada con la expresa constancia de que la obligación se ha cancelado en su totalidad, previo aporte del arancel y expensas correspondientes.

4. Sin condena en costas

5. ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 132 DE HOY 09-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a828f7289d128210e1325076a67a9e335e0bcdeed9642a7f8039874a717462e
Documento generado en 08/09/2021 03:52:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LFHN

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2439

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00581-00
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.– BBVA
Demandado: Herederos indeterminados del señor BELISARIO MARTINEZ HURTADO

Como quiera que la presente demanda **Ejecutiva** no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda. Art.90 del C.G.P.

2. ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de la radicación en los libros correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 132 DE HOY 09-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023b7d41353744db4aa49149a1c12237ec26eaffd6f079d023df6c805212bfac**
Documento generado en 08/09/2021 03:31:42 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No.2441

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00583-00
Demandante: Conjunto Residencial Verde Caney P.H
Demandado: Eneyda García Ibarra y Jaime Suarez Louzao.

Como quiera que la demanda ejecutiva y su subsanación cumplen a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago.

Respecto de las cuotas de administración causadas entre abril del año 2020 al 30 de junio del 2020, se ordenará conforme lo solicitado y ceñido a la ley, el pago de sus intereses moratorios a partir del 1 de julio del 2020 hasta que se verifique su pago, en atención a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 7 del decreto 579 del 2020 que textualmente dice que: *"(…) Durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, el pago de las cuotas de administración de zonas comunes podrá realizarse* ***en cualquier momento*** *de cada mes* ***sin intereses de mora****, penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes. (…)",* y ***b)*** en lo que respecta a las otras cuotas de administración reclamadas a partir del día que se hicieron exigibles, esto es, un día después de su vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.

Se resalta que los valores presentados en el escrito de demanda no corresponden a los depositados en el título valor (certificado de la administración), razón por la cual se ajustarán en el auto que libra mandamiento de pago, teniendo en cuenta únicamente los valores certificados en el título.

Por lo expuesto se:

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **ENEYDA GARCÍA IBARRA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.884.378, **y JAIME SUAREZ LOUZAO**[1], para que dentro del término de cinco (05) días pague al **CONJUNTO RESIDENCIAL VERDE CANEY P.H,** distinguida con Nit. No. 900.208.334-4, por las cuotas de administración pendiente de pago del Apartamento 402, Torre 4, ubicado en la calle 45 No.83-D-40, correspondientes a los meses comprendidos entre junio de 2020 a junio del año 2021, de la siguiente manera:

1. La suma de $141.697 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020.

[1] Con el número de identificación aportado por el demandante C.C. 454052 se registra un nombre distinto en las bases de datos de antecedentes (Policía y Procuraduría), encontrándose que pertenece al señor LAUREANO RODRIGUEZ ALVAREZ.

2. La suma de $193.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020.
3. La suma de $193.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020.
4. La suma de $193.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020.
5. La suma de $193.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020.
6. La suma de $193.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020.
7. La suma de $193.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020.
8. La suma de $193.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021.
9. La suma de $193.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021.
10. La suma de $193.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021.
11. La suma de $200.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.
12. La suma de $200.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021.
13. Por los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media vez el bancario corriente sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2021, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento (1 de junio de 2021) y hasta que se verifique el pago de la obligación.
14. La suma de $108.800 correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de mayo de 2021.
15. La suma de $200.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.
16. Por los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media vez el bancario corriente sobre la cuota de administración del mes de junio de 2021, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento (1 de julio de 2021) y hasta que se verifique el pago de la obligación.
17. Por las cuotas de administración que se sigan causando durante el curso del proceso hasta que se verifique el pago de la obligación.
18. Por los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media vez el bancario corriente sobre las cuotas de administración ordinarios y extraordinarias que se sigan causando durante el curso del proceso hasta que se verifique el pago de la obligación, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento (primer día del mes siguiente a su causación).

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 8 y 10 del Decreto 806 del 2.020, mientras se encuentre vigente, o en su defecto los artículos 291 y S.S. del C.G.P.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en los artículos 422 y ss del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARIA CLARA VALENCIA PALAU identificada con cédula de ciudadanía No. 31.862.098 y T.P. 4054 del C.S. de la J, para actuar en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 132 DE HOY 09-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58776b75bdaa4d0178c57056a07154826ba06e5655ee26a28836c5043d9ec21c**
Documento generado en 08/09/2021 03:31:08 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.2442

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00583-00
Demandante: Conjunto Residencial Verde Caney P.H
Demandado: Eneyda García Ibarra y Jaime Suarez Louzao.

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada **ENEYDA GARCÍA IBARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.884.378** tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad que se relacionan a continuación: BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA Y BCSC S.A., conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.

2. LIMITAR el embargo a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

3. NEGAR el embargo y retención de los dineros del demandado **Jaime Suarez Louzao** como quiera el número de identificación aportado por el demandante, C.C.454052 se registra un nombre distinto en las bases de datos de antecedentes (Policía y Procuraduría), impidiendo su identificación plena ante las entidades financieras a efectos de inscribir la medida.

4. LIMITAR las medidas cautelares a las aquí decretadas, una vez se acredite el trámite de estas, el despacho se pronunciará respecto de la otra solicitada.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 132 DE HOY 09-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcb75803e41fac0f51d4903218e4fce08e0e53cd855df6450130ace2f394296**
Documento generado en 08/09/2021 03:31:07 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mi veintiuno (2021)

Auto No. 2363

Proceso: Restitución de Bien Inmueble arrendado
Radicación: 2021-00610-00
Demandante: Carmen Stella Restrepo Carvajal
Demandado: Carlos Alberto Gutiérrez

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra del señor Carlos Alberto Gutiérrez, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2251 del 24 de agosto de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsanó en forma correcta los puntos número 2 y 3 de inadmisión, pues se le solicitó que aclarara el término de duración del contrato de arrendamiento celebrado entre el señor José Elías Restrepo Ríos (Q.E.P.D) y el señor Carlos Alberto Gutiérrez. Paralelamente, se le requirió determinara la cuantía del proceso en los términos establecidos en el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P.

Revisada la grabación de la audiencia virtual celebrada dentro de la solicitud de prueba extra procesal distinguida bajo la radicación 2020-00776, adelantada por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali (Valle), se establece que aquella confesión deviene insuficiente para tener por acreditados los requisitos esenciales del contrato de arrendamiento. A la anterior apreciación arribo el despacho teniendo en cuenta que, dentro de la referida diligencia, **solo fue aceptado por el absolvente**, señor Carlos Alberto Gutiérrez, la celebración de un **ÚNICO** contrato de arrendamiento verbal con el señor José Elías Restrepo (Q.E.P.D), sobre el predio ubicado en la calle 10 # 8 – 59 de esta ciudad (minuto 9:32), sin que se hubiese especificado la fecha en que inició el mismo, el precio a pagar y el término de duración pactado, pues por el contrario el mismo afirmó desconocer dicha información.

Se señala en el escrito de subsanación que, el contrato de arrendamiento celebrado con el señor Carlos Alberto Gutiérrez inició el día 24 de septiembre de 2004 y que *"se presume que el contrato fue pactado a 5 años, pero debido a la renuencia del demando de presentar el contrato y al no poseer mi prohijada una copia del mismo se ha venido prorrogando en el tiempo"*. Lo anterior, señalan, se encuentra plasmado en el Acuerdo del 30 de octubre del 2014 del centro de conciliación FUNDAFAS. En cuanto al canon, añade que *"inició pagando el demandado fue de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE. $600.000, pero con los incrementos anuales al día de hoy es de $1.472.000"*.

No obstante, ninguno de las condiciones contractuales precitadas se infiere del acta del 30 de octubre del 2014 del centro de conciliación FUNDAFAS, pues además de declararse fracasada dicha audiencia (Flo. 23 del archivo *01DemandaAnexos*), en ninguna parte se menciona la fecha de inicio del contrato, su plazo, o canon.

En concordancia con lo anterior, y como quiera que no es posible establecer el valor del canon de arrendamiento, tampoco resulta plausible determinar la verdadera cuantía del proceso.

En el Código de Comercio no hay una regulación del contrato de arrendamiento como figura autónoma y específica de índole mercantil, pero ello no implica que el arrendamiento de un establecimiento de comercio no sea un acto comercial; por el contrario, el ordinal 4° del artículo 20 de dicha codificación, así lo señala.

En el Título I del Libro IV del Estatuto Mercantil se encuentra una serie de disposiciones generales en materia de obligaciones y contratos, que eventualmente pueden ser aplicables, pero son esencialmente las normas sobre arrendamiento contenidas en el Código Civil las llamadas a regirlo, pues las previstas en los artículos 518 a 524 de aquél, no tienen aplicación directa y lo son apenas en forma indirecta como efecto reflejo del establecimiento de comercio.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 2° del Código de Comercio, el contrato de arrendamiento de locales comerciales se encuentra regulado, en su estructura misma, por las reglas comunes del contrato de arrendamiento que consagra el Código Civil y complementariamente, por las reglas del Código de Comercio, aplicables éstas de manera preferente sobre las del Código Civil.

Así las cosas, cumple recordar que al tenor del artículo 1973 del C. C., aplicable a este asunto en virtud de lo previsto en los artículos 2° y 822 del C. de Co., el arrendamiento "*es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado.*"

De tal definición, es posible concluir que los elementos esenciales del contrato de arrendamiento comprenden **el bien entregado para el uso según su naturaleza, y, el precio, renta o canon que paga el arrendatario al arrendador por usar el bien**. Por esa vía, como característica del negocio bilateral, se tiene que, surgen obligaciones principales tanto para el arrendador como para el arrendatario contratante, pues el primero debe al segundo el goce de la cosa, y este último, a su vez, está obligado a pagar un precio determinado por este goce.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe claridad sobre el contrato de arrendamiento que se pretende declarar terminado -pues se itera la insuficiencia de la confesión de la mencionada acta del 30 de octubre del 2014 del centro de conciliación FUNDAFAS o la grabación de la audiencia de interrogatorio de parte realizado por el Juzgado 27 civil municipal- no puede tenerse por cumplido lo requerido por el numeral 1º del articulo 384 del CGP.

Aunado a ello, la anterior impresión impide, además, la determinación de la cuantía del proceso, al tenor de las reglas procesales establecidas en el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P, pues es el valor del canon multiplicado por el término pactado (definido/indefinido) en el contrato de arrendamiento, el que nos indica la manera en que de debe calcularse la cuantía del trámite y, en consecuencia, determinar el Juez sobre quien recae la competencia.

Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, también deberá advertirse que en todo caso, el contrato de arrendamiento al que hace alusión el interrogatorio de parte extraprocesal surtido por el demandado Carlos Alberto Gutiérrez, allegado únicamente ante la inadmisión requerida en este punto por el Despacho, se celebró con el señor José Elías Restrepo Ríos (Q.E.P.D), y no con la hoy demandante Carmen Stella Restrepo Carvajal, sin que obre acreditación de la

calidad en la que refiere actuar en relación con el mentado contrato, administradora o heredera del arrendador, o actual propietaria del inmueble.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Restitución de bien inmueble arrendado, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 132 DE HOY 09-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e055544020bbde9f65d87f97dad8f3d88cf196a93575bd622a951c4bd41492**
Documento generado en 08/09/2021 03:32:13 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2440

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: **2021-00615-00**
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito el Progreso Social LTDA "Progresemos" en liquidación.
Demandado: Melany Narváez Victoria y otros.

Como quiera que la presente demanda **Ejecutiva** no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

2. ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de la radicación en los libros correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 132 DE HOY 09-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb4a24587af5d173461e226830e2847938ce877210e32815406743fa75bbbf5**

Documento generado en 08/09/2021 03:32:12 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2364

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumario de Resolución de contrato
Radicación: 2021-00620-00
Demandante: Lucia Suarez Prieto
Demandado: Isabella Cruz Copete

Revisada la presente demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. De conformidad con los numerales 4 y 7 del artículo 82 del C.G.P., realice las correcciones a que haya lugar en el juramento estimatorio y las pretensiones, en el sentido de:

a) Aclarar el literal "D" del juramento estimatorio, en donde se reclama el pago de frutos civiles y naturales estimados en $3.000.000 *"originados en la imposibilidad de entrar a usufructuar el bien materia del contrato"*, lo cual contradice el HECHO séptimo (7) y doce (12) en donde se afirmó que se *"efectuó la entrega real y material del bien inmueble prometido en venta"* y lo establecido en la cláusula 5 del contrato de promesa.
b) Aclarar el literal "E" del juramento estimatorio en donde se reclaman $2.000.000 por perjuicios morales, como quiera que el artículo 206 del C.G.P estipula: *"(…) El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales (…)"*; por lo anterior, si se pretende el pago de perjuicios extrapatrimoniales, estos pueden incluirse en el acápite de pretensiones como ítem separado, pero **NO** en el juramento estimatorio.
c) Adecúese el monto total del juramento estimatorio, que se estimó en **$8.400.000**, de conformidad con lo anotado en los literales a) y b).

2. Aclare la pretensión uno (1) como quiera que se está solicitando la "resolución del contrato de compraventa" y en los hechos se viene señalando que el incumplimiento se dio en el contrato de promesa de compraventa, asunto que deviene en una imprecisión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

3. Indique los correos electrónicos de los testigos JOHN JAIRO GÓMEZ y RICARDO BASTIDAS de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 132 DE HOY 09-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c128974f8c2ec16a704ab448fe58e16ef7f270aac12186d8c575e0be96ffc313**

Documento generado en 08/09/2021 03:32:11 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2300.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00648.
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado: Aymer Reyes Aguado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

i) El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o* notario" o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

ii) Deberá indicarse de manera clara desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria conforme lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LHN

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 132 DE HOY 09-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f8769bf32bd2f928e83c3d448ee63eacab3ffde605527673b731f246f3735ba
Documento generado en 07/09/2021 09:53:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.2301.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00650-00.
Demandante: Blanca Rovina Muñoz.
Demandado: Bibiana Liney Melo Córdoba.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Preséntense las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que pueda diferenciarse el valor del capital acelerado y el valor de cada una de las cuotas en mora (capital). (Numeral 4° del artículo 82 ibidem).

2. Aclárense los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que en los mismos no se indicó la fecha en que entró en mora la parte demandada. (Numeral 5° del artículo 82 CGP en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 430 ibidem).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **ANDRES FELIPE ISAZA CORREA**[1], como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 132 DE HOY 09-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a7fbb3b53b2dcbaffbfd6f455dc8d6c043650b852a715e671c545dca9648f4f
Documento generado en 07/09/2021 09:53:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto No. 2351

Proceso: Verbal (Restitución)
Radicación: 2021-00653-00
Demandante: Gildardo Trivaldo Bravo
Demandado: Victor León Fajardo González y otros

Revisada la presente demanda y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena derechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

i) Dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del numeral 6° del Decreto 806de 2020, el cual dispone: *"…el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexosa los demandados"*.

ii) Deben ajustarse las pretensiones de la demanda en punto a la pretensión cuarta (4), en tanto que al tenor de lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P., el objeto del proceso aquí promovido es la restitución de inmueble arrendado, sin que se contemple la condena de multas o sanciones pecuniarias por incumplimiento del contrato.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1. DECLARAR inadmisible la presente demanda.

2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 132 DE HOY 09-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513d853bbc5511cbe2613b876575d40b24a6e1aaca1057b36d80d5297c02aa81**
Documento generado en 08/09/2021 03:32:10 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2303.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00654-00.
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Yamileth Castaño López.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 4831615044110536) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A,** distinguida con el NIT. 860.034.594-1 y en contra de la señora **YAMILETH CASTAÑO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.951.434, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$33.479.772 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré Nº 4831615044110536 con fecha de vencimiento el día 08/06/2021.

2. Por la suma de **$3.523.275 M/CTE** a título de intereses de plazo, liquidados desde el 10/11/2020 al 08/06/2021, incorporados en el Pagaré número Nº 4831615044110536.

3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital del numeral primero, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día **09/06/2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto

806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

CUARTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **ILSE POSADA GORDON**[1] como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 132 DE HOY 09-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48339cad309584d308ac48d84b0cd2f60674566103d283e96b4a964cd581c4e**
Documento generado en 07/09/2021 09:53:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mi veintiuno (2021).

Auto No. 2304.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00654-00.
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Yamileth Castaño López.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la demandada **YAMILETH CASTAÑO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.951.434, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

LIMITAR el embargo a la suma de **$70.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 132 DE HOY 09-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

LFHN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50277cdda46a34c1fcd4842ed911d230ff2fa0e3bc133327122f557987397f74
Documento generado en 07/09/2021 09:53:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2305.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00659-00.
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Leydy Viviana López Moreno.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 010100000022581) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.,** distinguida con el NIT. 805.025.964-3 y en contra de la señora **LEYDDY VIVIANA LOPEZ MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.226.992, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$2.816.308 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré Nº 010100000022581 con fecha de vencimiento el día 10/08/2021.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día **11/08/2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

CUARTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA**[1] como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 132 DE HOY 09-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustar
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb49a74f345beb40cc34b8967886f2a214637287380f22195545ef914453bf98**
Documento generado en 07/09/2021 09:53:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mi veintiuno (2021).

Auto No. 2306.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00659-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Leyddy Viviana López Moreno.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue por concepto de salario la demandada **LEYDDY VIVIANA LOPEZ MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.226.992, como empleada de la empresa FUNDACIÓN AVISPA CESFRAMIGO.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **$5.700.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 132 DE HOY 09-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59c583c97ebc60d1f5b4e676df062e01262ee6deb76cb104c5b8162aca4481bb
Documento generado en 07/09/2021 09:53:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2324.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00663-00
Demandante: COOPENSIONADOS S.C.
Demandado: Ana Raquel Ramírez Oliveros.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 00000000000045646) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C,** distinguida con el NIT. No. 830.138.303-1 y en contra de la señora **ANA RAQUEL RAMÍREZ OLIVEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.654.427, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **$17.064.11 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré Nº 00000000000045646 con fecha de vencimiento el día 10/08/2021.

1.2. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por la suma de **$41.094 M/CTE** a título de intereses de plazo, incorporado en el pagaré Nº 00000000000045646 con fecha de vencimiento el día 10/08/2021.

1.3. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por la suma de **$355.772 M/CTE** a título de intereses de mora, incorporado en el pagaré Nº 00000000000045646 con fecha de vencimiento el día 10/08/2021.

1.4. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital señalado en el numeral (1.1), a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(11/08/2021)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA**[1] como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth B
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 132 DE HOY 09-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76e3dad6f904bd01aac081b0cef270a8a64f8d7a06edf77c91ccf3b656d1b1b**
Documento generado en 07/09/2021 09:53:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2324.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00663-00
Demandante: COOPENSIONADOS S.C.
Demandado: Ana Raquel Ramírez Oliveros.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue por concepto de salario y/o honorarios la demandada **ANA RAQUEL RAMÍREZ OLIVEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.654.427, como empleada de la empresa **INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA** de esta ciudad.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **$35.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 132 DE HOY 09-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f3268deb7327b9001da065ebeabc9073950f58dcc5898be13213db701842850
Documento generado en 07/09/2021 09:53:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2325.

Proceso: Restitución de Bien Inmueble arrendado.
Radicación: 2021-00665-00.
Demandante: ASESORES INMOPACIFICOS S.A.
Demandado: Carlos Alberto García.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: *"…el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."*; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**[1], como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 132 DE HOY 09-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
604e8c2c4e4fdba7f1c48f9d9b732ece3c5b375db3a58bc47094c8199b3daa3c
Documento generado en 07/09/2021 09:53:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.2326.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00667-00.
Demandante: Condominio Campestre Altos del Lili P.H.
Demandado: Adriana Muriel Yepes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Ajústense los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de aclarar que la parte demandante se encuentra representada legalmente por la sociedad **Servicios Idóneos S.A.S** y no la señora María Mercedes Isabel Camacho Arboleda; tal como se evidencia en el certificado expedido por la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali. (Núm.4 y 5 del art.82 del CGP).

2. Aclárese las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar si las cuotas de administración objeto de recaudo son ordinarias o extraordinarias. (Núm.4 del art.82 del CGP).

3. Actualícese el certificado de deuda allegado como título ejecutivo, en el sentido de que sean incluidas las cuotas de administración –ordinarias y extraordinarias- en mora hasta la fecha de presentación de la demanda.

4. Ajústese el certificado de deuda allegado como título ejecutivo a lo señalado en los numerales anteriores.

5. Alléguese el certificado expedido por la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, en los términos de la Resolución No. 8074 de diciembre 07 del 2001 y Ordenanza No. 0169 de agosto 12 del 2003, las cuales disponen que dicha certificación no tiene validez sin las estampillas de Ley. (Núm.2 del art.84 del CGP).

6. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o* notario" o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.
LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamant
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 132 DE HOY 09-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edc5a03d2752488f008816840ecc7ffda75d916968692d055111376da07ad5d**
Documento generado en 07/09/2021 09:54:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2327.

Proceso: Ejecutivo (mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00671-00.
Demandante: C.R Plaza Campestre Etapa I.
Demandado: Antonio Roberto Gutiérrez Rentería.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o* notario" o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. Ajústese el certificado de deuda allegado como título ejecutivo, en el sentido de que se determine la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración *–ordinarias y extraordinarias-* en mora hasta la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 132 DE HOY 09-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por

Paola Andrea Betancourt
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb7d8a4962fb0be36957f1b54cb654c0414c18a416e43945cee858d0cf2af6c7
Documento generado en 07/09/2021 09:54:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2443

Proceso: Prueba anticipada – Interrogatorio
Radicación: 2021-00672-00
Solicitante: Eduardo Valderrama Naranjo
Absolvente: María Victoria Pimienta López

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 184 y 202 del Código General del Proceso en el presente tramite, el Juzgado,

D I S P O N E:

1- ADMITIR la presente solicitud para que se lleve a cabo el interrogatorio de parte que ha de absolver la señora **MARÍA VICTORIA PIMIENTA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía NO. 42.964.172, requerido como prueba anticipada por **EDUARDO VALDERRAMA NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.321.773, por intermedio de apoderado judicial.

2- SEÑALAR el día **8 de octubre a las 9:00 a.m.,** para llevar a término la diligencia dentro de la cual ha de absolver el Interrogatorio de parte que le formulará la parte interesada.

3- AUTORIZAR la expedición de las piezas procesales pertinentes a costa de la parte solicitante, una vez recepcionado el interrogatorio de parte.

4- NOTIFICAR este auto a la parte absolvente, la cual deberá hacerse personalmente, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, o 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 183 del mismo ordenamiento, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

5- RECONOCER personería a la abogada LINNDSAY KARY ORDOÑEZ CASTELLANOS[1], identificada con cédula de ciudadanía No. 52.087.557 y Tarjeta Profesional No. 142.319 del C.S.J, como apoderada del señor **EDUARDO VALDERRAMA NARANJO**, para que le represente en los términos del poder otorgado.

6- ARCHIVAR la presente actuación y cancelar su radicación, una vez realizada la presente actuación.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 132 DE HOY 09-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud de lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788f87b4db1b5308336cd154849f98c7bff4ee6e1f93f706341b50265fc60f18**
Documento generado en 08/09/2021 03:32:01 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2328.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00674-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Bernardi Castro S.A.S y otros.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en la Ley 820 de 2003, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (contrato de leasing financiero número 180-115373) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, distinguida bajo el NIT. 890.300.279-4 y en contra de: i) la sociedad **BERNARDI CASTRO S.A.S**, distinguida con el NIT. 900.350.373, ii) la señora **DERLING CASTRO HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.888.938 y iii) el señor **TOMMASO BERNARDI**, identificado con la cédula de extranjería No. 338.541, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$181.968 M/CTE**, a título de canon de arrendamiento financiero correspondiente al mes de abril de 2020, causado entre el 1º de marzo de 2020 al 1º de abril de 2020, incorporado en el contrato de leasing financiero número 180-115373.

2. Por la suma de **$184.061 M/CTE**, a título de canon de arrendamiento financiero correspondiente al mes de mayo de 2020, causado entre el 1º de abril de 2020 al 1º de mayo de 2020, incorporado en el contrato de leasing financiero número 180-115373.

3. Por la suma de **$184.061 M/CTE**, a título de canon de arrendamiento financiero correspondiente al mes de junio de 2020, causado entre el 1º de mayo de 2020 al

1º de junio de 2020, incorporado en el contrato de leasing financiero número 180-115373.

4. Por la suma de **$380.007 M/CTE**, a título de canon de arrendamiento financiero correspondiente al mes de julio de 2020, causado entre el 1º de junio de 2020 al 1º de julio de 2020, incorporado en el contrato de leasing financiero número 180-115373.

5. Por la suma de **$371.235 M/CTE**, a título de canon de arrendamiento financiero correspondiente al mes de agosto de 2020, causado entre el 1º de julio de 2020 al 1º de agosto de 2020, incorporado en el contrato de leasing financiero número 180-115373.

6. Por la suma de **$365.592 M/CTE**, a título de canon de arrendamiento financiero correspondiente al mes de septiembre de 2020, causado entre el 1º de agosto de 2020 al 1º de septiembre de 2020, incorporado en el contrato de leasing financiero número 180-115373.

7. Por la suma de **$1.469.584 M/CTE**, a título de canon de arrendamiento financiero correspondiente al mes de octubre de 2020, causado entre el 1º de septiembre de 2020 al 1º de octubre de 2020, incorporado en el contrato de leasing financiero número 180-115373.

8. Por la suma de **$1.443.894 M/CTE**, a título de canon de arrendamiento financiero correspondiente al mes de noviembre de 2020, causado entre el 1º de octubre de 2020 al 1º de noviembre de 2020, incorporado en el contrato de leasing financiero número 180-115373.

9. Por la suma de **$1.422.432 M/CTE**, a título de canon de arrendamiento financiero correspondiente al mes de diciembre de 2020, causado entre el 1º de noviembre de 2020 al 1º de diciembre de 2020, incorporado en el contrato de leasing financiero número 180-115373.

10. Por la suma de **$1.407.841 M/CTE**, a título de canon de arrendamiento financiero correspondiente al mes de enero de 2021, causado entre el 1º de diciembre de 2020 al 1º de enero de 2021, incorporado en el contrato de leasing financiero número 180-115373.

11. Por la suma de **$1.386.391 M/CTE**, a título de canon de arrendamiento financiero correspondiente al mes de febrero de 2021, causado entre el 1º de enero de 2021 al 1º de febrero de 2021, incorporado en el contrato de leasing financiero número 180-115373.

12. Por la suma de **$1.366.619 M/CTE**, a título de canon de arrendamiento financiero correspondiente al mes de marzo de 2021, causado entre el 1º de febrero de 2021 al 1º de marzo de 2021, incorporado en el contrato de leasing financiero número 180-115373.

13. Por la suma de **$1.345.334 M/CTE**, a título de canon de arrendamiento financiero correspondiente al mes de abril de 2021, causado entre el 1º de marzo de 2021 al 1º de abril de 2021, incorporado en el contrato de leasing financiero número 180-115373.

14. Por la suma de **$1.324.908 M/CTE**, a título de canon de arrendamiento financiero correspondiente al mes de mayo de 2021, causado entre el 1º de abril

de 2021 al 1º de mayo de 2021, incorporado en el contrato de leasing financiero número 180-115373.

15. Por la suma de **$1.302.970 M/CTE**, a título de canon de arrendamiento financiero correspondiente al mes de junio de 2021, causado entre el 1º de mayo de 2021 al 1º de junio de 2021, incorporado en el contrato de leasing financiero número 180-115373.

16. Por la suma de **$1.282.878 M/CTE**, a título de canon de arrendamiento financiero correspondiente al mes de julio de 2021, causado entre el 1º de junio de 2021 al 1º de julio de 2021, incorporado en el contrato de leasing financiero número 180-115373.

17. Por los **CANONES DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO** que se causen con posterioridad al **1º de agosto de 2021,** los cuales se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P., junto con los respectivos intereses moratorios.

18. Por los **INTERESES DE MORA** sobre los cánones de arrendamiento aludidos, a las tasas máximas legalmente permitidas, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas, esto es, desde el primer día del mes siguiente a su causación, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12º art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**[1], como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LH

---

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 132 DE HOY 09-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado

Paola Andrea Betanco
Juez Muni
Civil 0(
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0720deddefcd0d5c9e1a55478c713ceb229be48251f7cf75ab8abc9740735c**
Documento generado en 07/09/2021 09:54:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2328.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00674-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Bernardi Castro S.A.S y otros.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de los demandados: i) la sociedad **BERNARDI CASTRO S.A.S**, distinguida con el NIT. 900.350.373, ii) la señora **DERLING CASTRO HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.888.938 y iii) el señor **TOMMASO BERNARDI**, identificado con la cédula de extranjería No. 338.541, en las entidades financieras BANCOLOMBIA S.A y BANCO DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado ***"TRATTORIA ITALIA",*** identificado con la Matricula Mercantil No. 705792 de la Cámara de Comercio de Cali (Valle) y de propiedad de la sociedad demandada **BERNARDI CASTRO S.A.S**, distinguida con el NIT. 900.350.373.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **$30.000.000 M/CTE** y **LÍBRESE** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 132 DE HOY 09-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

LFHN

Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71c187b2471ff906d00098d11226cba3490387cb5db7223d9a9112fe93b84543
Documento generado en 07/09/2021 09:54:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2438

Proceso: Restitución de Tenencia (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00675-00
Demandante: Leonardo Enrique Rodríguez Amaya
Demandado: Gloria Patricia Cañaveral y Manuel José Jiménez

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: *"…el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."*; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 132 DE HOY 09-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d967299ad940dd6951c6b00fcc7d08bb2423d98417dff3bc281d3c7f204d0de**
Documento generado en 08/09/2021 03:51:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2329.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00677-00.
Demandante: Grupo Raygo S.A.S.
Demandado: Juan Pablo Riascos Moriano y otro.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

i) En las pretensiones de la demanda se solicita tanto el pago de intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento, como el pago de la cláusula penal estipulada entre las partes. Al respecto, es necesario indicar que los intereses por mora sobre la obligación, son de naturaleza sancionatoria, los cuales se aplican una vez se haya vencido el plazo para el pago de una obligación, en otras palabras, es una indemnización de perjuicios ordinaria. Ahora bien, la cláusula penal es una sanción que implica una liquidación de perjuicios por la no ejecución o retardo de la obligación principal. Ello significa que, al ser pedida la cláusula penal, no puede exigirse conjuntamente la indemnización de perjuicios ordinaria, dado que los perjuicios se indemnizarían dos veces. Por tanto, el profesional del derecho debe aclarar si pretende los intereses por mora o la cláusula penal.

ii) Dentro de las pretensiones, se solicita mandamiento ejecutivo sobre las sumas de dinero correspondientes a la factura de servicios públicos y "*otros cobros*", pero al revisar los documentos adjuntos a la demanda no se evidencian las facturas debidamente pagadas.

iii) Corríjase el hecho tercero de la demanda, en el sentido de aclarar que la vigencia del contrato de arrendamiento objeto de litigio, se encuentra comprendido entre el 01/04/2020 y 3/05/2021, conforme a lo establecido en el clausula quinta del mentado contrato.

iv) Corríjase el hecho cuarto de la demanda, en el sentido de aclarar el valor del canon de arrendamiento, el cual corresponde a la suma de $550.000 M/CTE, conforme a lo establecido en el clausula segunda del mentado contrato.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LHN

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 132 DE HOY 09-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b00f4619bfcac894e1d29c2374d1862c015a855d7b5a2be8a35a6c6f840848b3
Documento generado en 07/09/2021 09:53:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2472

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Radicación: 2021-00679-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Intermediación Judicial y Bienestar Social "LEXCOOP"
Demandado: Orlando Angulo

Revisado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR presentado por Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Intermediación Judicial y Bienestar Social **"LEXCOOP"**, el Juzgado observa que se trata de una demanda ya había sido presentada el 4 de marzo de 2021, radicada con el número 76001400300320210017600 y rechazada mediante auto 750 del 12 de abril de 2021 *"teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en uno de los barrios de la comuna 15 de Cali"*, ordenando su remisión a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Casa de Justicia de Aguablanca.

Es así como en el expediente obra constancia de recibido del 24 de agosto de 2021, donde se informa que tal proceso le correspondió al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, donde deberá estar pendiente del trámite que se surta con el respectivo proceso.

Así las cosas, atendiendo a que se trata de la misma demanda que ahora se radica bajo el numero 2021-679-00, este Despacho Judicial se abstendrá de darle el trámite correspondiente, ordenando su cancelación en el libro radicador, sin necesidad de remitir nuevamente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Casa de Justicia de Aguablanca, como quiera los mismos ya conocen del proceso incoado. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la presente demanda **EJECUTIVA** conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez
ADS

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth B
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 132 DE HOY 09-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3953fad97cf7e3bf91fb04a78a82b25f8c8fa4691efa182d889a46e66af81685**
Documento generado en 08/09/2021 03:51:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica